

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó solicitud de embargo de remanente. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN EJECUTIVA

Radicación N° 70001-33-33-008-2013-00209 - 00

Demandante: ANSELMO DEL CRISTO VASQUEZ NARVAEZ.

Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho informando que la parte demandante presentó solicitud de embargo de remanente. Es del caso pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

El señor Anselmo del Cristo Vázquez Narváez presentó demanda ejecutiva contractual en contra de la E.S.E. Centro de Salud de los Palmitos-Sucre, solicitando se librara mandamiento ejecutivo por la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000) más los intereses moratorios causados hasta que se produzca el correspondiente pago. Mediante auto del 13 de febrero de 2014 se decidió acceder a lo pretendido, además se ordenó el embargo y retención del remanente del producto del remate, así como de los bienes que se encuentran embargados dentro del ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Laboral del circuito de Corozal, radicado No. 2012-00121-00, promovido por el mismo demandante y en contra de la demandada (fl. 51-56). Luego de surtir la correspondiente notificación y traslado de la demanda, sin

pronunciamiento de la E.S.E. demandada, se resolvió mediante providencia del 10 de julio de 2014, seguir adelante la ejecución y proceder las partes a la presentación del crédito (fl. 66-69); habiéndose aprobado la liquidación del crédito presentada a través de auto de 12 de agosto de 2015, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$4.869.784,03), y aprobándose la liquidación de costas por el monto de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS (693.071), en proveído de fecha 20 de abril de 2016 (fl. 80 y 86). Estando pendiente por resolver solicitud de embargo de remanente.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del C.G. del P. establece lo concerniente al decreto de las medidas de embargo y secuestro, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(..)...”

La solicitud presentada por el ejecutante corresponde a que se ordene el embargo del remanente y/o bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2010-

00543-00 adelantado por CANDELARIA GONZALEZ ARRIETA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS-SUCRE, que se tramita ante el Juzgado Primero Promiscuo del circuito de Corozal-Sucre, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE(\$5.562.855).

De acuerdo a la norma transcrita antes, el despacho estima procedente lo solicitado, por lo que se accede a la medida de embargo del remanente objeto de petición.

En consecuencia el juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Acceder a la medida de embargo sobre el remanente y/o bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2010-00543-00 adelantado por CANDELARIA GONZALEZ ARRIETA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS-SUCRE, que se tramita ante el Juzgado Primero Promiscuo del circuito de Corozal-Sucre.

Limítese la medida a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.562.855). Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO. Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso al abogado JOSE RAMÓN SEVERICHE TATIS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.103.948.090 de San Juan de Betulia (Sucre) y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.140 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**